



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Del tiempo comprendido del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 el Juzgado disfruto de vacaciones colectivas. Los días 18 y 19 de Enero de 2021, la señora juez se encuentra de compensatorio, del turno fin de semana días 16 y 17 de enero de 2021.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, apoderado judicial de la empresa **COLFONDOS S.A.** contra **HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI y GOBERNACION DE SANTANDER**, por la presunta violación a derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

El señor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, apoderado de la empresa **COLFONDOS S.A.**, presentó acción de tutela en contra del **HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI y GOBERNACION DE SANTANDER.**, con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a enviar la información solicitada a través del sistema CETIL según requerimiento efectuado a través del aplicativo, al encontrarse vencidos los términos para que sea entregada dicha información a la AFP.

En el recuento fáctico señala el extremo accionante que el Decreto 726 de 2018 crea la certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL), como un sistema mediante el cual, las entidades contribuyentes de bono pensional, dejen constancia de los tiempos de servicios de sus funcionarios que están en trámite de prestación económica, de una manera más eficiente y dinámica, de modo que se pueda lograr



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

completar la información necesaria para la definición de su situación pensional dentro de los términos señalados por la Ley y por esa razón a través del sistema CETIL que la AFP COLFONDOS, solicito expedición de certificación electrónica para la afiliada ROSALBA VILLARREAL BALLEEN el 22 de septiembre de 2020, requiriéndose que la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI expida nuevamente el certificado a través del sistema CETIL en virtud de lo informado por el Departamento de Santander en comunicado del 15 de julio 2020¹, como también indica dicho ente territorial que los periodos correspondientes del 1 de enero de 1994 al 1 de abril de 1994, deben ser asumidos por el entidad empleadora ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI.

Que, en consecuencia, se ha solicitado al ente accionado expida nuevamente el certificado a través del sistema CETIL, de acuerdo a la información del Departamento de Santander en comunicación del 15 de julio de 2020 y 17 de agosto de 2020 y a pesar de haberse cumplido ya los términos de dar respuesta al derecho de petición, a la fecha no se ha enviado el CETIL de la afiliada con los ajustes solicitados, dilatando el proceso de liquidación, emisión redención y pago de ese bono pensional.

Aclara en su recuento, que en mayo del 2018 se interpuso tutela contra la misma institución accionada ante este mismo despacho judicial con el fin de que se le diera respuesta al derecho de petición para la corrección en los formatos CLEB por los tiempos laborados por la señora ROSALBA VILLARREAL en dicha entidad, y ahora es para que expida el CETIL con los ajustes respectivos.

De este modo, pretende que en sede de tutela se ampare el derecho fundamental de petición en los términos descritos en párrafos anteriores.

ACTUACIONES DEL JUZGADO:

Proferida la providencia que avocó conocimiento de la presente acción el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) se notificó de la misma al

¹ Objeto el reconocimiento en el que señalan que la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN si fue reportada como beneficiaria del extinto FONDO DEL PASIVO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, en el certificado expedido encontraron inconsistencias respecto al periodo laboral cargado por el Departamento de Santander. Tiempos asumidos por el Departamento: i) 1 de septiembre 1982 al 2 de noviembre de 1983, ii) 1 de enero de 1984 al 18 de noviembre de 1986, iii) 8 de enero de 1987 al 31 de marzo de 1988 y iv) 25 de noviembre de 1988 al 31 de diciembre de 1993.



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

accionado **HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI** por medio del correo adm.hospital.landazuri@gmail.com.

Durante el término de traslado otorgado a la entidad accionada, la Gerente de la entidad accionada manifiesta que en cuanto a los hechos del título II son ciertos, pero aclara que los ajustes en la historia laborales se realizan basadas en las nóminas físicas y demás documentos en archivos físicos que son el insumo para poder corregir y ajustar esos documentos necesarios para la expedición del bono pensional y debido a la pandemia del Covid-19 no han permitido la constante presencia de los funcionarios en las instalaciones de la ESE y por ende se ha derivado el atraso de procesos y actividades que se estaban cumpliendo.

Que de acuerdo con el art. 5 del Decreto 491 de marzo del 2020, el de derecho de petición electrónico de fecha 27 de noviembre del 2020 que origino la acción de tutela no se ha cumplido el termino de contestación, solicitando un plazo de 15 días para poder ajustar debidamente el certificado solicitado.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares, en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

Debe establecerse entonces en este caso, si la empresa accionada ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI., vulneró al extremo accionante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representa judicialmente por el doctor JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta al requerimiento elevado por éste, el día 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

Ahora, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el alcance del derecho fundamental de petición, y ii) supuesto fáctico –carga probatoria- y el Decreto 491 del 28 marzo del 2020² emanado por el Ministerio del Interior para el amparo del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Derecho de Petición

El derecho de Petición es un derecho que la Constitución Nacional en su artículo 23 ha concedido a los ciudadanos para que estos puedan presentar peticiones a las autoridades, para que se les suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular.

Cualquier ciudadano que considere que por acción u omisión de las autoridades o de los particulares que presten un servicio público o actúen o deban actuar en desarrollo de funciones públicas, vulneren o amenacen el derecho constitucional de Petición, pueden recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de su derecho constitucional.

En la sentencia T-377 de 2000 se estableció que el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

Requisitos de la respuesta al Derecho de Petición

De conformidad con la sentencia T-377 de 2000 la respuesta al derecho de petición debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad **2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** **3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas. Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe residir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *"o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"*.

Y por último se exige que dicha respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

Ley 1755 de 2015 términos para resolver las peticiones

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

El Decreto 726 del 26 de abril de 2018 por el cual el Presidente de la Republica de Colombia modifico el Capítulo 2 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones y se crea el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL) con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales, aplicables a las entidades obligadas a certificar los tiempos laborados o cotizados y salarios con destino a prestaciones pensionales.

Dicho Decreto estable el término de expedición de la certificación de tiempos laborados y de los salarios, el cual corresponde a 15 días hábiles para dar respuesta a la solicitud.

Debido a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social a raíz de la pandemia Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.

En primer término, el artículo 5^{o3} del Decreto 491 del 2020 se ocupó del derecho de petición, pero solo desde la arista de cómo ha de enfrentarla la autoridad receptadora de las solicitudes.

³ El artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 se declara con EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA mediante Sentencia **C-242 DE 2020**.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

En efecto, durante la vigencia de la emergencia sanitaria, los términos para que los funcionarios contesten las peticiones, ahora se ampliaran. Mientras en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por regla general se previó un término de 15 días para resolver las peticiones, ahora en el Decreto 491 del 2020 “salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (35) días siguientes a su recepción”. No obstante, las siguientes peticiones estarán sujetas a términos especiales de resolución, así:

- Las peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.
- Las peticiones de consulta en relación con materia a cargo del funcionario receptor las cuales deben resolverse dentro de los 35 días siguientes a la recepción.

El mismo artículo 5º del Decreto 491 del 2020 prevé que cuando excepcionalmente no pueda atenderse la solicitud en los plazos antes señalados, el funcionario respectivo debe informar esa circunstancia al interesado antes de que venza el termino, explicando los motivos para no responder en tiempo (“demora”, la denomina el decreto) “y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

CASO CONCRETO

El presente asunto versa sobre el derecho de petición elevado por **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, apoderado judicial de la empresa **COLFONDOS S.A.** ante la **ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI**, y a fin de probar los hechos narrados, anexó junto al escrito de tutela, copia de la petición formal presentada en fecha del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) ; requerimiento por parte del dirigido al HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, también presenta como prueba documental la copia de CETIL expedido por la ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI, objeción de la Gobernación de Santander y historia laboral OBLP Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La entidad accionada al descorrer el traslado en la presente acción, manifiesta “*no haberle dado respuesta a la petición elevada por el actor, pues aclara que, los ajustes*

se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

en las historias laborales se hacen apoyados en las nóminas físicas y demás documentos en archivos físicos que son el insumo para poder corregir y ajustar esos documentos necesarios para la expedición del bono pensional (...). Debido a lo anterior y teniendo en cuenta que al momento de incoar la tutela no había vencido el termino de contestación, solicita un plazo de quince (15) días para poder ajustar debidamente el certificado solicitado ya que por lo expuesto ha sido imposible corregir y enviar”.

En contestación el ente accionado presenta como prueba documental copia del correo electrónico recibido el 27 de noviembre de 2020 por parte del aquí accionante.

En estas circunstancias considera el Despacho que en el caso *sub examine*, se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afecta los derechos constitucionales de la accionantes señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN, toda vez que el plazo para realizar la corrección del certificado laboral para el bono pensional, han transcurrido más de treinta cinco (35) días, esto es, contando a partir del 27 de noviembre de noviembre de 2020 a la fecha de decidir esta acción constitucional (20 de enero de 2021), todo ello, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.

Ciertamente, se configura una violación al derecho de Petición, pues conforme lo ha plasmado la jurisprudencia Nacional, la respuesta al Derecho de Petición no puede ser superflua a los pedimentos, la misma, debe resolver de manera clara y concreta la solicitud planteada, explicando en caso tal, los motivos por los cuales la respuesta es negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Con ocasión de este tema, la Corte Constitucional⁴ expuso:

"La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al habeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”.

En nuestra Carta Magna artículo 15⁵ consagra el derecho al Habeas Data como un principio fundamental, cuyo mecanismo es para lograr la rectificación, actualización y corrección de datos que se encuentren en un banco de datos sea administrado por una entidad publica o privada.

El Decreto 1377 del 27 de junio de 2013 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012, con el fin de facilitar la implementación y cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 se deben reglamentar aspectos relacionados con la autorización del Titular de información para el Tratamiento de sus datos personales, las políticas de Tratamiento de los Responsables y Encargados, el ejercicio de los derechos de los Titulares de información, las transferencias de datos personales y la responsabilidad demostrada frente al Tratamiento de datos personales, este último tema referido a la rendición de cuentas; en su artículo 22 establece el derecho de actualización, rectificación y supresión, así:

“...En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisas y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento”.

⁴ Sentencia T-079 de 2016

⁵ “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a un buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 20⁶ del Decreto 1513 de 1998 en el cual es deber de las AFP solicitar la información necesaria para efectos de validar las vinculaciones laborales validas para el bono pensional.

Atendiendo a lo expuesto en estas consideraciones es deber de la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición solicitado y envié la información correctamente diligenciada a través del sistema CETIL para que se continúe con el trámite de liquidación, emisión y pago del bono pensional de la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN.

En consecuencia, habrá de concederse el amparo deprecado, ordenando a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI, SANTANDER**, a través de su representante legal **doctora ALIETH MILENA RIVERA MURILLO**, que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, proceda a EXPEDIR el CETIL con los respectivos ajustes, según lo requerido por el peticionario, esto en aras de garantizar los derechos que le asiste a la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN a obtener una pensión. Se es necesario recordar que en este despacho se había solicitado una acción de tutela en mayo de 2018 contra esa misma entidad por el mismo accionante para que a la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN se le realizara la corrección de la expedición de la certificación laboral a través de los formatos CLEB administrado por Cromasoft por los tiempos laborados; hechos totalmente diferentes a esta acción de tutela, en la cual se solicita expedir el CETIL con los ajustes respectivos a los días laborados.

Razón por la cual a la petición elevada por el doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, apoderado** judicial de COLFONDOS se le debe dar respuesta en el término concedido por este Estrado Judicial para que no se siga vulnerando los derechos que tiene la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN a su pensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

⁶ Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes. En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes (...)



SENTENCIA DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.
ACCIONADOS: HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER.
RADICACIÓN: 683852042001-2020-00104

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** a favor del señor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, apoderado judicial de COLFONDOS S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI SANTANDER**, por intermedio de su representante legal doctora **ALIETH MILENA RIVERA MURILLO**, que dentro del término de cinco (5) horas a partir de la notificación de esta providencia, proceda realizar nuevamente el certificado a través del sistema CETIL, tal y como lo informo el Departamento de Santander en comunicación del 15 de julio de 2020 para que se proceda a efectuar la liquidación, emisión, redención y pago del bono pensional de la señora **ROSALBA VILLARREAL BALLEEN**, a la petición elevada por el doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, apoderado judicial de COLFONDOS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: ENVIAR a la Corte Constitucional el presente proveído, para su eventual revisión, en caso de que no fuere apelado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY **21 DE ENERO**
DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria